



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-176/2021, Y
SX-JE-177/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: REDES
SOCIALES PROGRESISTAS Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos
por Luis Erick Sala Castro y Octavio Augusto González Ramos,
ostentándose como representantes suplente y propietario de los
partidos Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario,
respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto
Electoral de Quintana Roo.¹

La parte actora, controvierte la sentencia emitida el nueve de julio
por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,² en el expediente

¹ En adelante podrá citarse como IEQROO.

² En adelante podrá citarse como “autoridad responsable” o “Tribunal local” o “TEQROO”.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

PES/036/2021, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Puerto Morelos, postulado por el partido Fuerza por México, así como por *culpa in vigilando* al citado partido político y, en consecuencia, les impuso una amonestación pública.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal..... | 8 |
| CONSIDERANDO | 9 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 9 |
| SEGUNDO. Acumulación | 11 |
| TERCERO. Requisitos de procedencia..... | 12 |
| CUARTO. Contexto de la controversia | 14 |
| QUINTO. Estudio de fondo | 15 |
| RESUELVE | 43 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, debido a que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis pormenorizado y exhaustivo del contenido de los videos y entrevistas denunciados.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

De las demandas y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
- 2. Calendario del proceso electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IEQROO aprobó el calendario integral para el proceso electoral 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, cuyas fechas se destacan las siguientes:

| Etapa | Fecha |
|----------------------------------------|------------------------------------------|
| Inicio del proceso electoral ordinario | 08 de enero de 2021 |
| Inicio de la precampaña | 14 de enero al 12 de febrero de 2021 |
| Inter campaña | 13 de febrero al 18 de abril de 2021 |
| Campaña | 19 de abril al 2 de junio de 2021 |
| Inicia la veda electoral | 3 de junio de 2021 |
| Jornada electoral | 6 de junio de 2021 |

- 3. Primera queja.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, Octavio Augusto González Ramos, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del IEQROO, interpuso queja denunciado a Manuel Tirso Esquivel Ávila, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulado por el partido Fuerza por México.
- 4.** Lo anterior, por presuntas publicaciones a través de la cuenta *Facebook* del denunciado, en las que, a consideración del

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

denunciante, se utilizó imágenes de menores de edad en su propaganda, sin contar con la autorización correspondiente, lo cual consideró vulnera la Convención de los Derechos del Niño y los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia político-electoral.

5. Dicha queja fue radicada bajo el número de expediente IEQROO/PES/034/2021.

6. **Segunda queja.** El mismo veintiocho de abril, el Partido Redes Sociales Progresistas presentó escrito de queja por medio del cual denunció a diversos ciudadanos y ciudadanas, entre ellos, a Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulado por el partido Fuerza por México; por la realización de actos que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña y que no se reportaron ante el Instituto Nacional Electoral.

7. **Recepción y acumulación.** El veintiocho de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja mencionado en el párrafo anterior, el cual radicó con la clave IEEQROO/PES/35/2021, y lo acumuló al IEEQROO/PES/34/2021, al advertir conexidad en la causa.

8. **Acuerdo de medidas cautelares.** El dos de mayo, el Instituto Electoral local, por medio de la comisión y quejas emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-033/2021 por el que determinó la procedencia oficiosa de la medida cautelar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

9. **Tercera queja.** El siete de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del IEEQROO, escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual denunció al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulado por el partido Fuerza por México, por la utilización de imágenes de menores de edad sin contar con la autorización respectiva.

10. **Radicación y acumulación.** El mismo siete de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja mencionado en el párrafo anterior, el cual radicó con la clave IEEQROO/PES/50/2021, y lo acumuló al IEEQROO/PES/34/2021, al advertir conexidad en la causa.

11. **Segunda medida cautelar.** El once de mayo, la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local aprobó el acuerdo IEEQROO/CQyD/A-MC-049/2021, por el que determinó procedente la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

12. **Admisión de las quejas.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas IEEQROO/PES/034/2021 y sus acumuladas, así como emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos. La referida audiencia tuvo verificativo el veintiséis de mayo siguiente.

13. **Recepción ante el Tribunal local.** En su oportunidad el Instituto local envió los expedientes respectivos al Tribunal local. Así, el treinta de mayo, el Magistrado Presidente del TEQROO

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

integró el expediente PES/036/2021 y lo turnó a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto.

14. Resolución local. El cuatro de junio, el Tribunal local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES/036/2021, por la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a las ciudadanas y al ciudadano denunciados, respecto de promoción personalizada de su imagen y actos anticipados de campaña. Asimismo, determinó la existencia de infracciones consistentes en actos anticipados de campaña respecto a una publicación, uso de la imagen de menores de edad en su propaganda sin contar con la autorización correspondiente, así como por *culpa in vigilando* al partido Fuerza por México

15. Juicios electorales federales. El nueve y diez de junio, los partidos políticos Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario, presentaron sendos juicios electorales a fin de controvertir la determinación anterior. Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves SX-JE-146/2021 y SX-JE-147/2021.

16. Sentencia federal. El veinticinco de junio, esta Sala Regional resolvió los referidos juicios en el sentido de modificar la sentencia impugnada, al considerar que, respecto de diversas entrevistas y videos, el Tribunal local no llevó a cabo un análisis pormenorizado del contenido de las mismas a fin de determinar si se actualizaba o no la infracción correspondiente, por lo cual consideró se vulneró el principio de exhaustividad.

17. Resolución impugnada. El nueve de julio, en cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional, el TEQROO dictó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

sentencia en la cual tuvo por existente la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Manuel Tirso Esquivel Ávila y por *culpa in vigilando* al Partido Fuerza por México, y en consecuencia, les impuso una amonestación pública. Asimismo, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que determinara lo conducente.

18. Dicha resolución le fue notificada personalmente, a la parte actora, el diez de julio siguiente.³

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

19. **Demanda.** El catorce de julio, los partidos políticos Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario a través de sus representantes suplente y propietario, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentaron demandas ante el TEQROO, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

20. **Recepción y turno.** El veintiuno de julio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, y demás constancias de trámite. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-176/2021** y **SX-JE-177/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

³ Constancias visibles a fojas 587 a 590, del cuaderno accesorio 3 del expediente de mérito.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

21. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los presentes juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente por materia, al tratarse de dos juicios electorales en los que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la cual determinó la existencia de las infracciones atribuidas al ciudadano y partido político denunciados, respecto de promoción personalizada de su imagen y actos anticipados de campaña, en el periodo de precampaña, en el contexto del proceso electoral 2020-2021 en la citada entidad; y por geografía, toda vez que esa entidad federativa pertenece a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

23. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

24. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

25. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO”**.⁵

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Acumulación

27. Procede la acumulación de los juicios electorales por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la misma sentencia; esto es, la emitida por el Tribunal local en el expediente PES/036/2021, que determinó la existencia de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Manuel Tirso Esquivel Ávila y por *culpa in vigilando* al Partido Fuerza por México, y en consecuencia, les impuso una amonestación pública, asimismo, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que determinara lo conducente.

28. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral **SX-JE-177/2021** al diverso **SX-JE-176/2021**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

29. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

30. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

TERCERO. Requisitos de procedencia

31. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

32. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hicieron constar los nombres y las firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan la impugnación y se exponen los agravios que estiman pertinentes.

33. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ello, porque las demandas fueron presentadas de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el nueve de julio y la misma les fue notificada a los actores el diez de julio siguiente⁶; por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios corrió del once al catorce de julio.

34. Por tanto, si las demandas se presentaron el catorce de julio, resulta evidente que se cumple con este requisito.

35. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, al promover los partidos políticos denunciados, por conducto de sus representantes suplente y propietario, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

⁶ Constancias visibles a fojas 587 a 590, del cuaderno accesorio 3 de expediente de mérito.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

36. Se cumple con el interés jurídico ya que fueron los denunciantes ante el Tribunal responsable y afirman que la determinación adoptada no es conforme a Derecho

37. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Quintana Roo no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional.

38. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos de los juicios electorales, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Contexto de la controversia

39. La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada por los ahora actores en contra de Manuel Tirso Esquivel Ávila por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como no reportar gastos al Instituto Nacional Electoral y, uso indebido de la imagen de menores de edad, ello, derivado de diversas publicaciones realizadas a través de redes sociales y medios de comunicación (entrevistas).

40. En un primer momento, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano denunciados, respecto de promoción personalizada de su imagen y actos anticipados de campaña; asimismo, determinó la existencia de infracciones consistentes en actos anticipados de campaña respecto a una publicación, uso de la imagen de menores de edad en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

propaganda sin contar con la autorización correspondiente, así como por *culpa in vigilando* al partido Fuerza por México.

41. Posteriormente esta Sala Regional determinó modificar la sentencia controvertida, para efectos de que la autoridad responsable analizara de manera pormenorizada el contenido de diversas entrevistas y videos, a fin de determinar si se actualizaba o no la infracción correspondiente; dejando firmes las consideraciones respecto a las imágenes y demás caudal probatorio.

42. Como resultado de lo anterior, la autoridad responsable, en la resolución que ahora se impugna, determinó tener por acreditados actos anticipados de campaña por cuanto hace a dos videos, por el contrario, tuvo por no acreditada la conducta por otras diecinueve publicaciones, por tanto, impuso una amonestación pública tanto al partido como al denunciado.

43. Referido lo anterior, se precisa que la *litis* ante esta instancia se centra en determinar si fue correcto o no, lo resuelto por el Tribunal local solamente por lo que hace a los videos y entrevistas, al haber quedado firme todo lo relativo a diversas imágenes.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

44. La pretensión final de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida para efectos de que se declare la existencia de actos anticipados de campaña por parte de Manuel Triso Esquivel Ávila y, en consecuencia, se imponga la sanción que corresponda.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

45. Para alcanzar su pretensión en ambos escritos de demanda exponen esencialmente los siguientes agravios.

I. Violación al principio de exhaustividad e indebida valoración de pruebas

46. Considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis y valoración probatoria, pues solo realiza una transcripción de los videos y las entrevistas aportados, sin embargo, no analiza ni valora el contenido de las mismas.

47. Además, señalan que es un contrasentido que el Tribunal local acreditara actos anticipados de campaña por el contenido de dos videos y, por otra parte, concluyera que son inexistentes las conductas denunciadas por lo que respecta a diecinueve publicaciones bajo el argumento de que se trataban de pruebas técnicas consistentes en *links* que contienen entrevistas y video, esto, porque los videos igualmente fueron alojados en la red social *Facebook* y sobre los cuales sí se tuvo por acreditada la conducta.

48. En ese sentido, manifiestan que la responsable inobserva el contenido de la jurisprudencia 4/2018 así como la metodología y parámetros establecidos en las sentencias SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021 al concluir que de las publicaciones analizadas no se acredita el elemento subjetivo.

49. Lo incorrecto radica en que el Tribunal local refiere que el elemento subjetivo solo se acredita si se observan manifestaciones expresas que indiquen un posicionamiento como candidato que implique un llamamiento al voto, lo cual considera inexacto, pues la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

jurisprudencia referida, establece dos variables, por una parte, el elemento subjetivo se configura cuando se llame a votar a favor de un candidato y, por otra, cuando se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, siendo que, en el caso, debe poseer un significado equivalente de apoyo o rechazo de forma inequívoca.

50. Por tanto, señala que en ambos casos las manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y ser valoradas en su contexto para saber si afectan la equidad en la contienda. Sin embargo, la autoridad tomó sólo la primera variable, sin tomar en cuenta la segunda que tiene que ver con un posicionamiento sistemático de cualquier ciudadano en medios de comunicación y redes sociales con el fin de obtener una candidatura.

51. En ese sentido, considera que el Tribunal local dejó de estudiar las publicaciones, videos y entrevistas desde la perspectiva de la hipótesis de los llamados “equivalentes funcionales” - contemplados en los precedentes citados-, dado que los mensajes denunciados son simulaciones y burlan la ley, que implican un indebido posicionamiento electoral al ser propaganda encubierta realizada de forma sistemática.

52. Para evidenciar lo anterior, hace referencia a las pruebas desahogadas por la responsable y, finalmente, expone los mensajes en los que, desde su perspectiva, se identifica mensajes electorales prohibidos.

53. A partir de ello, señala que se emitieron mensajes equivalentes en su vertiente de “apoya a” y “emite tu voto por”, mismos que

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

fueron secuencialmente difundidos en redes sociales y en periodo de precampaña.

54. Así, consideró que se dio un posicionamiento sistemático, ya que las publicaciones denunciadas fueron realizadas a través de *Facebook*, por tanto, gozan de una presunción de espontaneidad, lo que es relevante para determinar que la conducta es ilícita.

55. Por tanto, refirió que, por el hecho de ser manifestaciones difundidas en una red social, no deben ampararse bajo la libertad de expresión, pues los actores políticos deben observar obligaciones y prohibiciones en materia electoral.

56. Concluyó que, en el caso, sí se actualiza la trascendencia e impacto sistemático de sus manifestaciones al electorado, las cuales, valoradas en su contexto, afectan la equidad en la contienda.

II. Indebida individualización de la sanción⁷

57. Considera incorrecto que el Tribunal local impusiera solamente una amonestación pública al candidato y a MORENA, pues desde su perspectiva, el hecho de que el denunciado refiriera que el ostentarse como candidato se debió a un error involuntario, no implica que deba imponerse una sanción tan baja.

58. Por cuestión de método, los agravios se estudiarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello depare perjuicio a la parte actora, pues lo importante es que se estudie la totalidad de sus

⁷ Agravio expuesto únicamente en el escrito de demanda del juicio identificado con la clave SX-JE-177/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

planteamientos.⁸ Previo a ello, se hace necesario referir el contenido de la sentencia controvertida.

B. Consideraciones del Tribunal electoral responsable

59. En su resolución, el Tribunal Electoral local procedió analizar los videos e imágenes aportados por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario.

60. Es así que estimó que, de acuerdo a los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal, las redes sociales, como lo es *Facebook*, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de sus contenidos; por lo que, a efecto de poder determinar si una conducta es violatoria de la normativa electoral -específicamente si constituyen actos anticipados de precampaña o campaña-debe existir una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o expresar una clara invitación a posibles receptores del mensaje.

61. Para lo cual tomó en cuenta la jurisprudencia 17/2016, de rubro **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

62. Consideró que, por una parte se actualizó la existencia de la infracción denunciada en cuanto actos anticipados de campaña por parte de Manuel Tirso Esquivel Ávila en dos videos ofrecidos por

⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, sí como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

los denunciantes; y por otro lado, la inexistencia de dichas conductas en diecinueve publicaciones ofrecidas, así como en diecinueve *links* de Internet, ya que solo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de conductas contrarias a la normativa electoral, ya que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas ni su adminicularon con otros medios de convicción.

63. Asimismo, refirió que de las actas de escritura pública siete mil cuatrocientos noventa y siete y siete mil cuatrocientos noventa y ocho, del Notario Público cincuenta y ocho del Estado de Quintana Roo, así como del acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la Dirección Jurídica del IEQROO, se certificó el contenido de los *links* de Internet, de los cuales no se desprendió manifestación alguna de que se realizaron actos anticipados de precampaña o campaña.

64. Además, que del análisis a las publicaciones en la red social *Facebook* no advirtió la actualización del elemento subjetivo respecto a llamados expresos al voto a favor o en contra de candidato o partido político alguno, o de expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral.

65. Ahora bien, respecto de tres videos que la parte actora denunció, la responsable consideró que los mismos se encuentran relacionados con una invitación, así como al acto de registro de Manuel Tirso Esquivel Ávila como candidato a Presidente Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, y que en dos de ellos se actualizó la conducta denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

66. Lo anterior, porque en ambas publicaciones el denunciado se ostentó con dicha calidad lo cual ocurrió dentro del periodo de precampaña, determinando que se colmó el elemento temporal ya que la conducta denunciada ocurrió en el periodo de intercampaña, por lo que el denunciado no contaba con la facultad de difundir propaganda política.

67. Asimismo, se actualizó el elemento de la temporalidad, puesto que las conductas se realizaron el día siete de marzo de este año, esto es, fuera del periodo de campaña.

68. Y que por cuanto al elemento personal, se acreditó, pues realizó la publicación de su imagen a través de su cuenta de *Facebook*, y que, aunado al contexto del mensaje, la responsable consideró que se posicionó como candidato a Presidente Municipal.

69. Respecto al elemento subjetivo, determinó que tales publicaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, lo que pudo afectar la equidad en la contienda, dado su posicionamiento como candidato a la Presidencia Municipal, de ahí que se actualizó dicho elemento.

70. Y consecuentemente, al quedar acreditada la conducta denunciada, el Tribunal local impuso una amonestación pública a Manuel Tirso Esquivel Ávila, así como al Partido Fuerza por México, y ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a fin de indagar respecto de los límites de aportaciones individuales o conjuntas de militantes y simpatizantes por actos anticipados de precampaña, y toda vez que se acreditaron actos anticipados de campaña.

C. Estudio de fondo

I. Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas

71. Como ya se precisó, la parte actora manifestó que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al no analizar lo ordenado por este órgano jurisdiccional; al respecto, a juicio de esta Sala Regional los motivos de agravio resultan **infundados**, conforme lo siguiente.

72. Para sustentar lo anterior, en principio se hace necesario referir el marco normativo aplicable al caso.

Principio de exhaustividad

73. El principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en la Constitución Federal, artículo 17.

74. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

75. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

76. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹⁰, respectivamente.

Caso concreto

77. Ahora bien, en el caso concreto, contrario a lo señalado por los partidos actores, se advierte que el Tribunal local sí llevó a cabo el análisis y desahogo de contenido de los videos y entrevistas que insertan en sus respectivos escritos de demanda primigenias, tal como se precisa en las siguientes tablas:

| N O. | Sentencia SX-JE-146/2021 ¹¹ | Sentencia Impugnada | Desahog o |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| 1. | <p style="text-align: center;">Entrevista periodística</p>  |  <p>Dicho link corresponde a una publicación en el usuario "Tirso Esquivel", de fecha cinco de febrero, de la red social denominada Facebook, el cual contiene un video con una duración de quince minutos con treinta y seis segundos, del cual en la parte que interesa se obtiene lo siguiente:</p> | <p>Analizada de la página 17 a la 23 de la sentencia impugnada</p> |

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹¹ Esta columna corresponde a las imágenes de las entrevistas y/o videos señalados por esta Sala Regional en el **SX-JE-146/2021**, las cuales consideró no fueron valoradas y analizadas por el Tribunal local.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

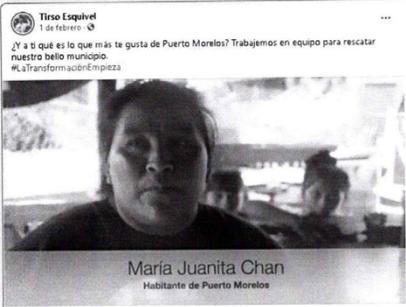
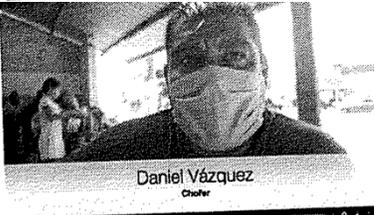
| | | | |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <p>2.</p> | <p>Entrevista periodística</p> <p>Tirso Esquivel 14 de enero · 🌐</p> <p>#PuertoMorelos presenta muchos retos; hay cambios que se necesitan para renovar la realidad manteniendo la esencia caribeña. Es un hecho. #LaTransformaciónEmpieza. Gracias amigos de Canal 10 Playa del Carmen por esta entrevista.</p>  | <p>ENTREVISTA PERIODÍSTICA</p> <p>Tirso Esquivel 14 de enero · 🌐</p> <p>#PuertoMorelos presenta muchos retos; hay cambios que se necesitan para renovar la realidad manteniendo la esencia caribeña. Es un hecho. #LaTransformaciónEmpieza. Gracias amigos de Canal 10 Playa del Carmen por esta entrevista.</p>  | <p>Analizada de la página 23 de la sentencia impugnada</p> |
| <p>3.</p> | <p>Entrevista periodística</p> <p>Tirso Esquivel · Seguir 15 de enero · 🌐</p> <p>Las fuentes de empleo que se generan en #PuertoMorelos deben ser para las y los portomorelenses, y leonenses. Atender esto, es prioridad. #LaTransformación. Ver más</p>  | <p>Tirso Esquivel · Seguir 15 de enero · 🌐</p> <p>Las fuentes de empleo que se generan en #PuertoMorelos deben ser para las y los portomorelenses, y leonenses. Atender esto, es prioridad. #LaTransformación. Ver más</p>  <p>Dicho link corresponde a una publicación en el usuario “Tirso Esquivel”, de fecha quince de enero, de la red social denominada Facebook, el cual contiene un video</p> | <p>Analizada en las páginas 23 y 24 de la sentencia impugnada.</p> |
| <p>4</p> | <p>Entrevista periodística</p> <p>Tirso Esquivel 16 de enero · 🌐</p> <p>El acceso a la salud pública debe ser un derecho, no un privilegio, sobretodo con una pandemia. Un municipio con un puerto e historia tan rica debe contar con atención sanitaria. #LaTransformaciónEmpieza #PuertoMorelos #LeonaVicario</p>  | <p>Tirso Esquivel 16 de enero · 🌐</p> <p>El acceso a la salud pública debe ser un derecho, no un privilegio, sobretodo con una pandemia. Un municipio con un puerto e historia tan rica debe contar con atención sanitaria. #LaTransformaciónEmpieza #PuertoMorelos #LeonaVicario</p>  | <p>Analizada en la página 24 de la sentencia impugnada</p> |
| <p>5</p> | <p>Entrevista periodística</p> | | <p>Analizada en la página 25 a la 30 de la sentencia</p> |



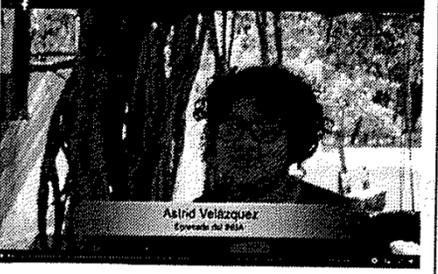
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

| | | | |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| |  | <p>ENTREVISTA PERIODÍSTICA</p>  <p>Dicho link corresponde a una publicación en el usuario "Brisa Del Mar Rodríguez de Esquivel", de fecha once de febrero, de la red social denominada Facebook, el cual contiene un video con una duración de treinta y cinco minutos con once segundos, del cual en la parte que interesa se desprende lo siguiente:</p> | |
| 6. | <p>Video</p>  <p>María Juanita Chan Habitante de Puerto Morelos</p> |  <p>María Juanita Chan Habitante de Puerto Morelos</p>  <p>Daniel Vázquez Chofer</p>  <p>María de los Ángeles Galeana Comerciante</p> | Analizada en la página 30 de la sentencia |

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

| | | | |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <p>7.</p> | <p>Video</p>  |  <p>Gastón Estrella Beisbolista</p> <p>Dicho link corresponde a una publicación en el usuario "Tirso Esquivel", de fecha dos de febrero, de la red social denominada Facebook, el cual contiene un video con una duración de veintitrés segundos, del cual en la parte que interesa se obtiene lo siguiente:</p> | <p>Analizada en la página 31 de la sentencia Impugnada</p> |
| <p>8.</p> | <p>Video</p>  |  <p>Cinthya Pech Ama de casa</p>  <p>Romualdo Campos Trabajador de la construcción</p> | <p>Analizada en las páginas 31 y 32 de la sentencia Impugnada.</p> |
| <p>9.</p> | <p>Video</p>  |  <p>Carlos Sandoval Trabajador en Docencia</p>  <p>Astrid Velázquez Especialista del BSA</p> | <p>Analizada en las páginas 32 y 33 de la sentencia</p> |



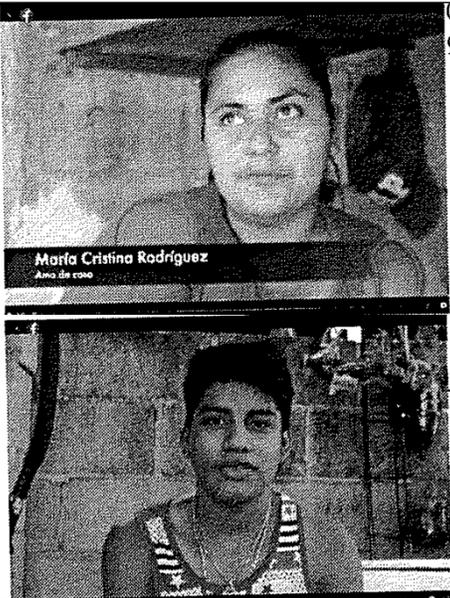
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

| | | | |
|-----|-----------|------|-----------------------------------------------------------------|
| | | | |
| 10. | Video | | Analizada en las páginas 34 y 35 de la sentencia |
| 11 | Video | | Analizada en las páginas 35 y 36 de la sentencia |

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

| | | | |
|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
| | |  | |
|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------|--|

| N O. | Sentencia SX-JE-147/2021 ¹² | Sentencia Impugnada | Desahog o |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 1. | <p style="text-align: center;">Video</p>  |  | <p>Analizada de la página 37 de la sentencia impugnada</p> |

¹² Esta columna corresponde a las imágenes de videos señalados por esta Sala Regional en la demanda del **SX-JE-147/2021** -acumulado al SX-JE-146/2021-, las cuales considero no fueron valoradas y analizadas por el Tribunal local.



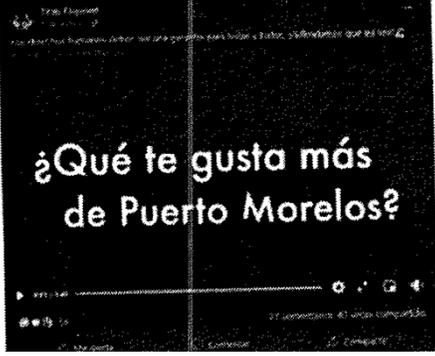
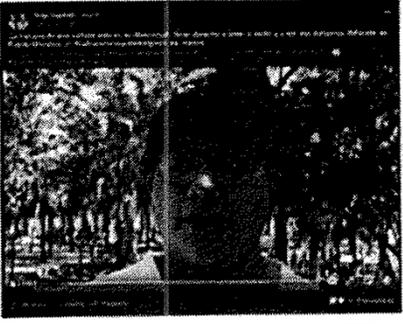
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

| | | | |
|----|-------------------------------------------------|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2. | <p style="text-align: center;">Video</p> | | Analizada de la página 37 de la sentencia impugnada |
| 3. | <p style="text-align: center;">Video</p> | | Analizada de la página 37 de la sentencia impugnada |
| 4. | <p style="text-align: center;">Video</p> | | Analizada en la página 37 de la sentencia impugnada. Dicho video es coincidente al referido en el número 1 de la tabla anterior. |

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

| | | | |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>5</p> |  |  | <p>Analizada en la página 38 de la sentencia impugnada. Además, el video es coincidente al referido en el número 8 de la tabla anterior.</p> |
| <p>6.</p> | <p>Video</p>  | <p>VIDEO</p>  | <p>Analizada en la página 38 de la sentencia impugnada. Además, el video es coincidente al referido en el número 9 de la tabla anterior.</p> |
| <p>7.</p> | <p>Video</p>  |  | <p>Analizada en la página 38 de la sentencia impugnada. Además, el video es coincidente al</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

| | | | |
|-----|--------------|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | referido en el número 10 de la tabla anterior. |
| 8. | <p>Video</p> | | Analizada en la página 38 de la sentencia impugnada. Además, el video es coincidente al referido en el número 11 de la tabla anterior. |
| 9. | | <p>VIDEO</p> | Analizada en las páginas 38 y 39 de la sentencia impugnada |
| 10. | | | Analizada en la página 39 de la sentencia impugnada |

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

78. Como se puede advertir de las tablas que anteceden, en principio, el Tribunal local sí llevó a cabo el desahogo del contenido correspondiente de la totalidad de entrevistas y/o videos que se ordenó en la sentencia SX-JE-146/2021 y SX-JE-147/2021 acumulados.

79. Y, una vez hecho lo anterior, realizó el análisis detallado del contenido de las mismas, lo cual trajo como consecuencia que se tuviera por acreditadas las conductas solo por lo que respecta a dos videos.

80. Al respecto la autoridad responsable hizo referencia a la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

81. Además, refirió que se encontraba acreditaba la existencia y titularidad de las publicaciones, haciendo referencia a una escritura pública presentada, así como al acta circunstanciada de inspección ocular de nueve de abril levantada por la Dirección Jurídica del Instituto local, mediante el cual se certificó el contenido de los enlaces. Con ello tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones.

82. Así, señaló que diecinueve publicaciones fueron realizadas por el denunciado, una por el canal 10 de Playa del Carmen, una por Brisa Rodríguez, y que, de todas ellas, dieciséis fueron realizadas en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

la etapa de precampaña, cuatro en la etapa de intercampaña y una fuera del proceso electoral actual.

83. Además, advirtió que, tomando en cuenta el contenido de los videos e imágenes a partir de su desahogo, no se advertían expresiones que contuvieran llamados al voto en contra o a favor de una candidatura o expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral.

84. Puntualmente hizo alusión al contenido de una entrevista, en la que se expresa al minuto 12:51 “...SABEMOS QUE VIENEN TIEMPOS POLÍTICOS, ¿TU PIENSAS PARTICIPAR?, en el minuto 12:53 Tirso Esquivel manifestó “MIRA TODO AQUEL QUE RESPIRA PUEDE SUSPIRAR ESTE DEFINITIVAMENTE COMO TODOS YO HE ESTADO EN POLÍTICA, DADO LOS TIEMPOS EN SU MOMENTO SI EXISTE EL RESPALDO DE LOS CIUDADANOA, SI EXISTE EL RESPALDO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA Y OBVIAMENTE DE LAS FUERZAS POLÍTICAS POR SUPUESTO QUE ME APUNTARÉ VAMOS A VER, VAMOS A VER SI EXISTEN LAS CONDICIONES PARA HACERLO...”.

85. Otro elemento que se tomó en cuenta fue la entrevista periodística 4, en el minuto 12:47 donde se señaló “COMO MEXICANO, COMO QUINTANARROENSE, COMO PUERTO MORELENSE CON MI DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO POR SUPUESTO QUE TENGO ASPIRACIONES Y EN SU MOMENTO DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS VAMOS

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

A VER SI ESTÁN DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS PARA SERLO”.

86. A partir de lo anterior, y del cúmulo de videos, la autoridad responsable concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo, al no existir manifestaciones que implicaran actos anticipados de campaña, pues no se observa manifestaciones expresas o implícitas que indiquen el posicionamiento para el cargo de presidente municipal de Puerto Morelos.

87. Por tanto, refirió que, atendiendo a los criterios era innecesario pronunciarse sobre el elemento temporal y personal, pues no se podría llegar a una conclusión distinta y a que es indispensable la coexistencia de los tres elementos.¹³

88. En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local sí hizo el análisis correspondiente, analizando el contenido de los videos y entrevistas, donde como ya se refirió, identificó dos entrevistas de las cuales pudiera tenerse indicios de actos anticipados de campaña y, sobre las cuales concluyó que no existían elementos que administrados pudieran dar como resultado la acreditación de las conductas.

89. Por otra parte, respecto a lo argumentado por la parte actora en el sentido de que la responsable se contradice al referir que para que se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar se deben administrar con otros elementos al ser pruebas técnicas, pero al mismo tiempo tener por acreditadas las conductas por dos

¹³ Criterio sostenido en el SER-PSC-22/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

videos que pertenecen a la misma categoría de prueba, esta Sala Regional considera que tampoco le asiste la razón.

90. Esto es así derivado de que el enjuiciante hace mención de tal argumento de manera aislada, dejando de observar que si bien la autoridad refirió que solo podían tomarse como indicios, también es cierto que refirió que se acreditaba la existencia de dichas publicaciones, pero que no se acreditaba la conducta denunciada, explicando que de acuerdo a los criterios adoptados por la SCJN, tales publicaciones se dieron en el marco de la libertad de expresión y las redes sociales, realizando diversas consideraciones al respecto.

91. Por tanto, contrario a lo manifestado por los actores, si bien en un principio la autoridad local refirió que al tratarse de pruebas técnicas se debían administrar con otros medios probatorios, lo cierto es que también los analizó a la luz de los criterios emitidos por la Suprema Corte y bajo la regulación de lo que debe considerarse actos anticipados de precampaña y campaña; argumentos que, se debe puntualizar, el actor no controvierte.

92. Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que el Tribunal local dejó de observar los parámetros dictados por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018, así como en los criterios emitidos en el SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, esta Sala Regional lo califica como inoperante.

93. Al respecto, el actor señala, esencialmente, que contrario a lo manifestado por la responsable, para acreditar el elemento subjetivo se debe tomar en cuenta el contexto en el que fueron realizadas las publicaciones y también, que la jurisprudencia establece dos

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

variables para este elemento. Uno explícito que implique el llamamiento al voto y el otro, cuando se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

94. A decir del actor este posicionamiento debe ser sistemático, como en el caso, a partir de la aparición de las publicaciones en redes sociales y medios de comunicación, con lo que, desde su perspectiva se configura la hipótesis de los llamados equivalentes funcionales.

95. Lo inoperante radica en que el actor intenta hacer valer ante esta instancia, argumentos encaminados a evidenciar que a partir del contenido de los videos se puede dar la hipótesis de equivalente funcional, sin embargo, esta cuestión no fue planteada ante el Tribunal local.

96. Si bien de los escritos primigenios se advierte que hace referencia a que se deben analizar las publicaciones en su conjunto para tener por acreditado el posicionamiento del denunciado, lo cierto es que tales planteamientos los hace depender de elementos distintos a los que ahora pretende hacer valer.

97. Al respecto, hace alusión a elementos que están encaminados a darle una identidad a su plataforma política y, como ejemplo refiere los *hashtag* en redes sociales, con las letras T y E en mayúsculas, que a decir de la parte actora aluden a el nombre de Tirso Esquivel; además de utilizar el color rosa de manera sistemática en su indumentaria y nombre, esto es, su agravio va encaminado a las imágenes denunciadas, lo cual, como ya se puntualizó previamente, no es materia de análisis en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

98. En ese sentido, del análisis de los planteamientos expuestos ante esa instancia, esta Sala Regional no advierte que se hubieran hecho valer este disenso sobre el contenido de los videos y que este tuviera un equivalente funcional, pues se insiste, el actor lo que pretendía acreditar es que, a partir de la publicación sistemática de entrevistas y videos en Facebook, el denunciado se estaba posicionando frente al electorado; de ahí que, el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre tales argumentos para que, en esta segunda instancia este órgano jurisdiccional pudiera analizar lo resuelto respecto a ello.

99. Sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que los precedentes que dice fueron inobservados se emitieron con posterioridad a la presentación de los escritos de denuncia, pues en tales sentencias la Sala Superior justamente hizo alusión al contenido de la jurisprudencia 4/2018¹⁴ con el objetivo de aclarar los

¹⁴ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, **solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

parámetros con los cuales se debe realizar un estudio y justificación sobre los equivalentes funcionales expresados en la jurisprudencia.

100. Esto, porque la jurisprudencia referida establece parámetros generales para advertir de forma objetiva la intencionalidad y finalidad de un mensaje, y generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña o campaña.

101. Refiriendo que el criterio jurisprudencia establece que las características que un mensaje debe tener para que pueda considerarse como un llamado de naturaleza electoral, de apoyo o rechazo. Además, contempla dos supuestos diferenciados o niveles de análisis de un mensaje para determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una significación electoral.

102. Así, señaló que el uno de los supuestos es el relativo a las manifestaciones explícitas, mientras que el segundo se refiere a mensajes, que se deben considerar de índole electoral si a pesar de no utilizar palabras explícitas, sí emplea expresiones, también de forma explícita, cuyo significado sea equivalente a palabras de apoyo o, en su caso, rechazo.

103. En ese sentido, refirió que, si bien la jurisprudencia señala tales aspectos, la misma no hace referencia a la forma expresa en que deben motivarse, por parte de las autoridades jurisdiccionales, las equivalencias, ni en qué condiciones es válido asumir que una expresión equivale a otra y, tampoco indica el alcance que debe

electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. (Énfasis añadido).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

darse a la expresión posicionamiento. De ahí que los precedentes desarrollaron estos aspectos, mismos que, como ya se señaló, se dirigieron a aclarar o precisar los aspectos mencionados.

104. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, si bien en tales precedentes se establecieron parámetros para atender a la hipótesis del equivalente funcional, lo cierto es que tal hipótesis se encuentra contemplada en la jurisprudencia ya referida; específicamente, señala lo siguiente:

105. (...)

106. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;**

107. (...)

108. De ahí que, la parte actora tuvo que hacer valer tales planteamientos al momento de presentar su escrito de denuncia, pues el hacerlo hasta esta instancia bajo el argumento de los parámetros dictados por la Sala Superior, resulta contrario a derecho, ya que tales parámetros no implican que previo a ellos no existía dicha hipótesis, pues como ya se evidenció, del contenido de la jurisprudencia se advierte la existencia de la hipótesis de la equivalencia funcional.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

109. En ese sentido, tales planteamientos resultan aspectos novedosos que no fueron planteados en el escrito de queja y de los cuales no pudo pronunciarse el Tribunal local y por tanto, no pueden ser atendidos por este órgano jurisdiccional, de ahí que esta Sala Regional los califique como inoperantes.

II. Indebida individualización de la sanción

110. Finalmente, se califica como **inoperante** el agravio expuesto por la parte actora, en el sentido de que fue incorrecto que la autoridad responsable impusiera solamente una amonestación pública al candidato y al partido.

111. La inoperancia deriva de que el planteamiento resulta genérico e impreciso, además no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local para imponer la sanción referida.

112. Esto es así porque el actor se limita a expresar que el hecho de que el denunciado expresara que el ostentarse como candidato - cuestión por la que fue sancionada- se debió a un error involuntario, y que esto no implica que se le deba imponer una sanción tan baja.

113. Sin embargo, tal argumento no está encaminado a controvertir los elementos tomados en cuenta por el Tribunal local para efecto de llevar a cabo la individualización de la sanción, -gravedad de la responsabilidad, circunstancias de modo, tiempo y lugar, condiciones socioeconómicas, reincidencia- los cuales le llevaron a concluir que la falta es culposa al no contar con elementos para acreditar que se tuviera una conciencia antijurídica para infringir la norma electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

114. Por tanto, al no controvertirse frontalmente dichas consideraciones, es que se califica como inoperante el agravio en estudio.

115. Finalmente, se desestima la petición de dar vista al Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho proceda respecto a la posible infracción en materia de fiscalización, esto es así, en principio, porque en la sentencia controvertida, el Tribunal local ya dio vista a la autoridad administrativa, derivado de la acreditación de los actos de campaña, por tanto, resulta innecesario realizarlo nuevamente.

116. Además, porque tal petición la hace depender de la premisa de que este órgano jurisdiccional debe tener por acreditadas las conductas denunciadas, lo cual, no aconteció, de ahí que se desestime su petición.

117. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral **SX-JE-177/2021** al diverso **SX-JE-176/2021**, al ser éste el más antiguo, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los juicios acumulados.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos políticos actores en los domicilios señalados en sus demandas respectivas, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal local mencionado; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **[https://www.te.gob.mx/ ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX](https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX)**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-176/2021 Y ACUMULADO

Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.